

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Núm. Interno **2019-0062**
Radicado **54-001-60-01-131-2017-0061**

Los Patios, dieciocho (18) de diciembre de 2020

Agotado juicio oral y anunciado sentido de fallo absolutorio a LADY CASTILLA VACA por el punible de ALZAMIENTO DE BIENES en perjuicio de ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR sin que se evidencie causal de nulidad, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia.

SUPUESTOS FÁCTICO

Entre ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR y las señoras LADY CASTILLA Y LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA se giraron dos títulos valores (letra de cambio) el día 20 de febrero de 2015, por el valor de cincuenta millones (\$50.000.000) cada uno para un total de cien millones de pesos (\$100.000.000) para ser pagados el día 20 de enero de 2017.

Llegada esta fecha para el pago de la obligación, sin haberse pagado intereses corrientes y moratorios, la querellada no mostro ánimo de cancelar la deuda.

El día 20 de septiembre de 2017, la víctima visitó la casa de LADY CASTILLA Y LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA, ubicada en la avenida 10 # 46-46 int. E 12B Conjunto Cerrado Puerto Madero, para hablar sobre el pago de la deuda y vio ánimo de cancelar la obligación pues la señora CASTILLO VACA, le manifestó que no contaba con dinero ya que su esposo había fallecido y que solo estaba pagando deudas.

La víctima al tener conocimiento que la casa que habita LADY CASTILLA VACA era de su propiedad y que tenía una hipoteca abierta con Bancolombia le propuso hacerse cargo de la obligación con el banco y con el excedente del valor del inmueble para recuperar su dinero y le devolvería lo que quedara, sin llegar a ningún acuerdo.

Por tanto, decide iniciar un proceso ejecutivo para hacer efectivo el cobro y ante la demora del proceso ejecutivo decidió hacer una consulta en el registro de instrumentos públicos matrícula inmobiliaria No. 260-268663, se encontró con la sorpresa que la señora LADY CASTILLA VACA había vendido el inmueble el día 5 de octubre de 2017. Y le había mentado a la víctima la verdadera situación del inmueble.

IDENTIDAD DE LA ACUSADO

LADY CASTILLA VACA, nació el 29 de octubre de 1965, en La Fría, Venezuela identificado con C.C. No. 60.354.688 expedida en Cúcuta, residente en la avenida 10 # 46-46 int. E 12B conjunto Cerrado Puerto Madero de Los Patios, abonado celular 3112295859, de textura media, piel trigueña, estatura 1,55 mts, sin señales particulares visibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de marzo de 2020, este despacho judicial avocó conocimiento y convocó a audiencia concentrada (acusación – preparatoria) para el día 7 de mayo de 2020, la cual no se pudo realizar en la fecha señalada, debido a la ausencia de las partes, programándose para el 16 del mismo mes y año.

El 16 de mayo de 2019, se aplazó nuevamente, señalándose para junio 05 de la pasada anualidad, y luego para el 16 de julio de 2019, siendo infructuosas dichas programaciones, fijándose para el 6 de agosto de 2019.

El 06 de agosto de 2019 se inicia la audiencia concentrada, pero el defensor del procesado al momento de concedérsele la palabra para que enunciara los elementos materiales probatorios y evidencia física que pensaba hacer valer en la audiencia, manifestó que no contaba con ellos y solicitó la suspensión del trámite. El despacho accedió a la solicitud del togado fijando como nueva fecha para la continuación de la audiencia concentrada para el 21 de agosto de 2019.

El 21 de agosto de la pasada anualidad el defensor no se presentó debido a que tenía quebrantos de salud, y se señaló nueva fecha para el 3 de septiembre de 2019.

El 03 de septiembre de 2019, se culminó con la audiencia concentrada, cumpliéndose con todo el trámite reglado en la Ley 1827 de 2017, fijándose para el 3 de octubre, el inicio de la audiencia de juicio oral.

En la fecha señalada se aplazó, y en igual situación para las fechas señaladas para el 6 y 19 de noviembre de 2019.

El 2 de diciembre de 2019, luego de sortear los diferentes aplazamientos se dió inicio al juicio oral, presentando la representante de la Fiscalía y la defensa de la acusada sus respectivas teorías del caso. Se introdujeron las estipulaciones probatorias y se suspendió la audiencia a solicitud del defensor, con la anuencia de la Fiscalía y abogada de víctima, por cuanto están tratando de llegar a un acuerdo. El despacho accedió a la solicitud y fijó como fecha para la continuación del juicio oral el 16 de enero de 2020.

El 16 de enero avante no se pudo realizar la audiencia debido a aplazamiento de la defensa, se señaló para el 21 de febrero de 2020, fecha en la cual no se pudo

realizar debido a asamblea permanente realizada por ASONAL a nivel nacional, por tal motivo se fijó para el 20 de marzo de 2020.

El 6 de marzo hogaño el abogado de la acusada presentó renuncia a seguir ejerciendo la defensa de la señora Lady Castilla Vaca y allegó PAZ y SALVO por los servicios prestados.

Se designó por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA como defensor público de la procesada Castilla Vaca.

El 16 de marzo de la cursante anualidad se suspenden los procesos en etapa de conocimiento debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, situación que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020.

El 7 de julio de 2020, se señaló para el 29 del mismo mes y año en curso para la continuación de la audiencia de juicio oral. El 29 de julio de 2020 no se puede realizar debido a ausencia de la fiscalía. Posterior a ello se señaló el 5 y 20 de agosto, el 15 de septiembre el 05, 19 y 28 de octubre de 2020, fecha aplazadas por la defensa.

Debido a lo anterior, el despacho programó durante varios días para lograr la realización de la continuación de la audiencia de juicio oral. Fijándose el 17, 18 y 25 de noviembre y 02 de diciembre de la cursante anualidad.

El 17 de noviembre se intentó recepcionar el testimonio de la víctima ROBERT TULIO ROJAS, pero debido a fallas técnicas no se pudo realizar. El 18 del mismo mes se pudo continuar con la audiencia y se recepcionó en debida forma el testimonio de ROJAS SALAZAR. Se exhibió dos letras de cambio, una escritura pública y un certificado de libertad y tradición. Se ordenó la conducción de la señora DEALTIS JOHANA ALVAREZ VEGA quien se puede ubicar en la dirección en CONJUNTO CERRADO PUERTO MADERO, y se solicitó a los policiales la conducción de la precitada a las Instalaciones de los Juzgados de los patios en el barrio Videlso, sede JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para el día 25 de noviembre de 2020 a las 2:00 de la tarde.

El 25 de noviembre de 2020, se procedió a recepcionar el testimonio de JOHANA ALVAREZ VEGA. Se dio por finalizado la etapa probatoria de la fiscalía. Se inició la etapa probatoria de la defensa, con el testimonio de HECTOR HUGO ORTIZ. Se recibió el testimonio de JOEL DUGLAS PEÑA CASTILLA. Se finalizó la etapa probatoria. La fiscalía solicitó aplazamiento para realizar los alegatos de conclusión. Se señaló como fecha para realizar los alegatos de conclusión el día 2 de diciembre de 2020 a las 2:00 pm.

En la fecha programada, 02 de diciembre los corrientes la fiscalía, apoderada de víctima y defensor de la acusada presentaron sus alegatos de conclusión

solicitando los dos primeros que el fallo sea de carácter condenatorio y el último solicitando fallo absolutorio.

CALIFICACIÓN JURIDICA DEL HECHO

El comportamiento ejecutado por LADY CASTILLA VACA, se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal, libro II, título VII, capítulo VI artículo 253 del C.P., ALZAMIENTO DE BIENES, que indica: “El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La Fiscalía manifestó que demostraría más allá de toda duda como la acusada se había alzado los bienes para no cancelar los valores adeudados al señor ROBERT TULIO ROJAS. La defensa presentó su teoría del caso, manifestando que su representada no actualizó el punible de alzamiento de bienes y que se evidencia el incumplimiento de una obligación civil y que obra en el Juzgado del Circuito de Los Patios, proceso ejecutivo que tiene como base los títulos valores, letras de cambio que garantizaban el pago de lo adeudado a ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR.

Conforme el parágrafo del numeral 4° del artículo 356 de la Ley 906 del 2004, entre la Fiscalía y la Defensa se acordó dar por probados los siguientes hechos o circunstancias.

1. Carencia de antecedentes penales de la procesada LADY CASTILLA VACA por Oficio S-2018.017800 de fecha 06 de abril de 2018 suscrito por JAMES AARLEY PLATA PREZ, Funcionario Grupo Administración Judicial Sijin.
2. Plena identidad de la procesada por el Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de LADY CASTILLA VACA
3. Existencia del proceso civil adelantado por la víctima en contra de la procesada con Acta de inmovilización de vehículo realizada el día 13 de abril de 2017 por la Policía Nacional, según orden dada en proceso con radicado 2017-00279 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios,
4. La calidad de comerciante de ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR con la declaración de renta, certificado del RUT, balance para la declaración de renta, y formato único tributario de ROJAS SALAZAR.
5. Conversaciones vía whatsapp de la víctima y acusada reclamando el pago de lo adeudado.

Se recepcionaron los testimonios de ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR Y BEALTIS JOHANA ALVAREZ VEGA, HECTOR HUGO ORTIZ y JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA.

En su alegato final la Fiscalía manifestó que demostró que es claro que ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR realizó un préstamo de cien millones de pesos a LADY CASTILLA VACA garantizados con dos títulos valores (letras de cambio). Que ante el incumplimiento del pago de estos títulos, la señora CASTILLA VACA, se alzó de los bienes para perjudicar a su acreedor para no cumplir con el compromiso que había adquirido con ROJAS SALAZAR.

Que ROJAS SALAZAR hizo un ofrecimiento por el inmueble para negociar las letras de cambio, pero la señora CASTILLA VACA la dio en venta a otra persona, realizando la escritura y perfeccionamiento con la inscripción en Registro de Instrumentos Públicos.

Que de la supuesta negociación no se recibió el pago por el bien, que el bien no es habitado por la compradora, ni se supo por cuanto fue la negociación. Se quiso demostrar una deuda por parte del esposo de LADY CASTILLA, A JOES DOUGLAS PEÑA, pero no se allegó soporte alguno. Que con respecto al testimonio de Héctor Hugo Ortiz es un testigo de referencia.

En consecuencia, deduce que LADY CASTILLA VACA se alzó con los bienes inmuebles en forma dolosa para perjudicar a ROBERT TULIO ROJAS como acreedor, incurriendo en la estructuración del injusto.

Por su parte la defensa de la víctima indicó que no es requisito sine qua non que sobre un inmueble pese una prenda o hipoteca real para ser garante en el cumplimiento de una obligación, basta solo el poderse determinar la fuente de una obligación y que exista la relación jurídica de deudor y acreedor.

Consideró que se desvirtúa lo planteado por la defensa en su teoría del caso, cuando dijo que probaría más allá de toda duda que LADY CASTILLA VACA no cometió ningún delito, ya que no había prometido, ni pactado garantía alguna sobre el inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO PUERTO MADERO casa 12B a favor de la víctima ROBERT TULIO ROJAS en razón a los títulos valores aceptados por ella el 20 de octubre de 2016 por un valor cada uno de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) PARA UN TOTAL EN CAPITAL DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) para ser pagaderos el 20 de enero de 2017, ya que la jurisprudencia es clara en conceptuar que no se requiere la mediación de un título valor o el pacto de prenda o promesa de dación en pago para la configuración por sí solo del tipo penal de alzamiento de bienes, sino que es amplio en establecer que los bienes del deudor son garantía de pago de una obligación independiente de su fuente. Aunado a lo anterior, la defensa presentaba como soporte de la venta del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO PUERTO MADERO casa 12B realizada por la señora acusada, una supuesta obligación que ella había contraído con JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA por un valor total de capital de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000) contenidas en 2 letras de cambio, las cuales no hacen

parte de las pruebas documentales en este proceso ni fueron objeto de cobro por vía judicial, pero si se dio ese inmueble en pago por dicha obligación. Finalmente, solicitó se declare culpable a LADY CASTILLA VACA por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES y como solicitud subsidiaria solicitud que se declare la cancelación de la anotación 11 de la matrícula inmobiliaria 260-268663 por tratarse de un título espurio.

La Defensa solicitó sentido de fallo absolutorio a favor de su prohijada, por cuanto no cometió delito alguno, lo único que se corroboró en este juicio es que ROBERT TULIO ROJAS le hizo un préstamo, respaldado con dos letras de cambio por cien millones de pesos, pero no existió compromiso o negociación por el bien inmueble; estando ante el incumplimiento de una obligación civil, adelantándose un proceso civil por ese incumplimiento, siendo atípica la conducta investigada por la fiscalía en contra de la acusada.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

Se procede a efectuar el análisis a fin de establecer la materialidad, autoría y responsabilidad del punible de cuya comisión se acusó a LADY CASTILLA VACA se dispone de las siguientes probanzas:

El testimonio de **ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR** quien manifestó que la LADY CASTILLA suscribió dos letras de cambio cada uno por valor de (\$50.000.000) cincuenta millones de pesos y que tuvo que iniciar un proceso civil como consecuencia de este incumplimiento, tiene embargado y secuestrado el vehículo automotor de propiedad de LADY CASTILLA. Que le hizo ofrecimiento por el bien inmueble en contraprestación del valor adeudado, pero cuando solicitó el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en el conjunto cerrado Puerto Madero, observó que el bien inmueble había sido vendido.

La testigo **BEALTIS JOHANA ALVAREZ VEGA**, indicó que realizó una transacción de una casa, en el año 2017, con la señora CASTILLA VACA debido a que el esposo de la señora CASTILLA VACA hacía negocios con su esposo, pidiéndole dineros prestados para las labores del calzado, por el término de 6 a 8 meses y al finalizar cuando ya recogía todo el dinero a fines de año o principio CARLOS SOLANO (QEPD) le cancelaba el dinero, que en consecuencia de esto, quedaron unas letras de cambio y la señora LADY CASTILLA VACA tomó la decisión de dar como garantía la casa en el conjunto cerrado Puerto Madero y que para ese año tenían planeado venirse a vivir a Cúcuta .

El testimonio de **HECTOR HUGO ORTIZ** indicó que el señor ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR, era un cliente de la fábrica de calzado, fábrica que tenía la señora LADY con el esposo y la señora LADY CASTILLA pues era la que aparecía en Cámara de Comercio, debido a los problemas que tenía el esposo en data crédito por lo cual no podía tener nada a su nombre. Manifestó que era normal que el esposo de LADY CASTILLA (Carlos Solano QEPD) hiciera ese tipo de negocios prestando plata y no solo con el señor ROBERT ROJAS, también lo hacía con los familiares de la señora LADY CASTILLA y los créditos normales en peleterías y productoras de calzado.

El testimonio de **JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA**, quien manifestó que conoce a la procesada porque es su tía y al señor ROJAS SALAZAR porque prestaba plata a su tío; indico que él también le prestaba plata a su tío (Carlos Solano QEPD) ya que era muy buena paga. Agregó que hizo una negociación con LADY CASTILLA porque al momento del fallecimiento de él (Carlos Solano QEPD), él tenía una deuda pendiente, y para asegurar el pago de la deuda hicieron la negociación con la casa de Puerto Madero.

Pues bien, de acuerdo con la valoración probatoria antes efectuada, para el despacho queda latente la duda acerca del ofrecimiento por parte ROJAS SALAZAR a CASTILLA VACA sobre una negociación sobre el inmueble precitado, la Fiscalía no pudo demostrar que tal acto en realidad existió; Maxime si se observa dentro del plenario que ROJAS SALAZAR activó la justicia mediante proceso civil, en el cual ya había logrado con antelación a ese ofrecimiento, mediante medida cautelar asegurar o garantizar parte de su acreencia.

En efecto, se reitera, tal como se adujo en el acápite anterior, el ente investigador no logró acreditar, más allá de toda duda, que la acá procesada efectivamente se alzó de los bienes poseídos. Téngase que el bien mueble vehículo de placas DML 736 fue inmovilizado el día 13 de abril de 2017 según orden dada en proceso con radicado 2017-00279 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

Por regla de experiencia cuando se inicia un proceso ejecutivo, el acreedor indaga y embarga todas las propiedades del deudor (bienes muebles e inmuebles, salarios y cuentas), se trata de perseguir la totalidad de los bienes del deudor para asegurar el pago de la totalidad de la acreencia.

Es claro que la negociación entre la señora LADY CASTILLA VACA y BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA se realizó el 29 de septiembre de 2017, seis meses posteriores a la inmovilización del vehículo de propiedad de la señora Lady Castilla, tiempo mas que suficiente para que el acreedor ROJAS SALAZAR persiguiera el bien inmueble para lograr el pago de lo adeudado, quedando sin fundamento la posibles negociaciones u ofrecimiento que se mencionaron en el juicio oral.

Según lo relatado en los distintos testimonios era común el préstamo de dineros entre CARLOS SOLANO (QEPD), esposo de LADY CASTILLA y diferentes acreedores, tomando fuerza el testimonio ofrecido por JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA, BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA y HECTOR HUGO ORTIZ, pero quedando la duda de porqué se hizo el negocio jurídico a nombre de BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA y no directamente a nombre de PEÑA CASTILLA, no aprovechando el ente acusador su oportunidad procesal del contrainterrogatorio para obtener certeza de los valores cancelados por JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA o los soportes de deuda que dieron inicio al negocio jurídico registrado en la Escritura 2022-2017 en la Notaría 5 del Circulo de Cúcuta.

Es insuficiente y aumenta la duda del despacho, porque no se allegó por parte de la Fiscalía copia del trámite del proceso civil, cuando inició, en qué etapa se encuentra, cuál es el avalúo del vehículo embargado, a cuánto asciende el monto de lo adeudado por CASTILLA VACA a ROJAS SALAZAR, éste proceso civil se adelanta sólo contra CASTILLA VACA o también contra GERALDINE SOLANO CASTILLA, quien suscribió las letras de cambio que respaldan la acreencia de ROJAS SALAZAR, porqué al momento del interrogatorio no hizo uso de esta información, si ya conocía de su existencia, debido a que se estipuló la existencia del proceso civil adelantado por la victima en contra de la procesada según Acta de inmovilización de vehículo realizada el día 13 de abril de 2017 por la Policía Nacional, según orden dada en proceso con radicado 2017-00279 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dejando mas dudas que certezas a esta agencia judicial.

La Corte Plena de la Corte Constitucional en proveído SU 036/ 18 de fecha 03 de mayo de 2018, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ sobre el delito de alzamiento de bienes, precisó que: *“Es un delito de configuración compleja, porque la adecuación típica puede estar referida a una serie de conductas que, aisladamente consideradas, no tengan connotación penal y, en todo caso, dependerá de una circunstancia posterior a la conducta en sí misma, como es el efecto sobre el patrimonio del deudor y sobre su carácter de prenda general de sus obligaciones.*

2.7.5. De este modo, en un negocio jurídico de disposición de bienes inmuebles realizado por una persona que tiene a su cargo determinadas deudas, solo cuando se materialice la defraudación al acreedor podría establecerse el designio ilícito del deudor, designio del que puede o no ser partícipe el adquirente.

2.7.6. Lo anterior, conduce a la conclusión de que sólo cuando el adquirente es parte del designio defraudatorio, el negocio jurídico que da origen al título de propiedad y al subsiguiente registro, se inscribe dentro de una conducta típica, y, por consiguiente, es posible que en el proceso penal se produzca la correspondiente cancelación de los títulos y los registros”.

De los elementos de convicción que al ser valorados en conjunto no permiten concluir con certeza, más allá de toda duda, que la venta del inmueble por parte de la acusada, tuviera el propósito de defraudar las expectativas de su acreedor ROJAS SALAZAR, no está demostrado que la acusada tuviese la capacidad económica de cancelar la acreencia de la víctima y haya decidido dolosamente, disponer del inmueble precitado, no para cancelar otra acreencia a favor de PEÑA CASTILLA, sino para defraudar a ROJAS SALAZAR. Máxime que como ya se dijo, con antelación a la disposición del citado inmueble, seis meses antes ya se había embargado el vehículo de propiedad de CASTILLA VACA, en proceso ejecutivo promovido por ROJAS SALAZAR.

Al tenor del art. 381 del CPP “para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio” y el art. 7° ibídem a su turno, contempla que “corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”. Así las cosas, dado que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada y, por lo tanto, no pudo llevar a esta agencia judicial a un estado de convencimiento más allá de toda duda, lo que implica la subsistencia de varios interrogantes de orden probatorio, el Despacho se encuentra en la obligación de resolver dichas dudas en favor de la procesada, por lo cual este fallo es de carácter absolutorio respecto del punible de alzamiento de bienes contemplado en el art. 253 del C.P , fungiendo como víctima ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR..

Ante el carácter absolutorio de esta sentencia, y por sustracción de materia no se manifestará esta instancia judicial sobre la solicitud elevada por la abogada de la victima de ordenar la cancelación del título y registro de la compraventa del inmueble ubicado en la avenida 10 # 46-46 int. E 12B Conjunto Cerrado Puerto Madero con matrícula inmobiliaria 260-268663.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Absolver a LADY CASTILLA VACA, identificada con C.C No 60.354.688 expedida en Cúcuta y demás datos personales conocidos en autos, por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES, en perjuicio de ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (N/S); el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, se dará la publicidad que la ley establece y se ordenará la cancelación de todos los pendientes que por razón de este proceso se hubieren emitido.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16474c02871f15dfbd92f686d8997a3d3b9ff326544a7d4b9daacd9bdd7c448

Documento generado en 18/12/2020 08:09:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**